



Notificaciones

- ☎ + (57) 268 96 76
- 📍 Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
- 🏢 Edificio Formacol, oficina 404
- 🌐 www.jcyepesabogados.com

Medellín, 28 de marzo de 2.022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	C.I. ÁLVAREZ ESTEBAN Y CIA S.A.S.
RADICADO:	05001 31 03 004 – 2013 – 00232 - 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 22 de marzo de 2.022, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En la providencia atacada, el Despacho dio por terminado el proceso, al considerar que había operado el desistimiento tácito, en razón a que no hubo actuación alguna durante los últimos 2 años.
2. El Despacho en su decisión omitió dar aplicar del numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

3. En el caso de estudio nos encontramos ante un proceso ejecutivo; por lo que debe traerse a colación lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

4. Dado que para continuar con el trámite del proceso era necesaria la presentación de la liquidación del crédito, en razón a que ya se había proferido sentencia que desestima las excepciones, **debía el Despacho requerir a las partes**, para que éstas presentasen dentro del término de 30 días, la correspondiente liquidación del crédito; sin embargo, tal actuación del juez no se agotó, generando que el proceso no tuviese novedad alguna en el término de 2 años.

5. El reproche que se realiza en este recurso, tiene como sustento lo consagrado en el numeral 1 del Artículo 42 *ibidem*, que indica:

"ARTÍCULO 42. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**" (Subrayas y negrillas propias).*

6. La ausencia de requerimiento a las partes para aportar la liquidación del crédito comporta un incumplimiento de los deberes legales del juez y una norma de carácter imperativo (Cfr. Art. 13 *ibidem*), cuyas consecuencias jurídico procesales no pueden ser soportadas por mi representada.

7. No puede el Despacho dar por terminado el proceso, alegando el desistimiento tácito, si tal situación se da por una conducta imputable a ésta con ocasión de un incumplimiento de sus deberes legales. Si el Despacho hubiese cumplido su obligación, requiriendo a las partes para que aportaran la liquidación del crédito, el proceso no se hubiese paralizado y su trámite habría continuado normalmente, haciendo posible el cumplimiento del objeto de la administración de justicia.

8. Así las cosas, previo a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, debe el Despacho requerir a las partes para que aporten la liquidación correspondiente dentro del término consagrado por el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, solicito al Despacho reponer el auto proferido el 22 de marzo de 2.022 y, en caso de no acogerse lo planteamiento planteados, se conceda recurso de apelación, para que sea el Tribunal quien defina la controversia surgida en torno a la decisión atacada.

Del señor Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989
T.P. No. 44.010 C.S.J.
14270 REC DESISTIMIENTO